

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00255-00
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE SALCEDO LADINO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-; ECOPETROL S.A.; CORMACARENA Y MUNICIPIO DE GUAMAL - META
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición¹ interpuesto, por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-**, en contra del numeral séptimo del auto admisorio dictado el 8 de agosto de 2017.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por expresa remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando se dicte fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el entendido de la norma citada, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido, en este caso, la oportunidad para

¹ Folios 498 y s.s. del c2 del expediente

interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el sub júdice, el auto admisorio fue notificado personalmente a la entidad recurrente el 15 de agosto de 2017, tal como se constata a folio 164 del c1, así las cosas, el término para interponer el recurso se venció el 18 del mismo mes y año, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el referido 18 de agosto de 2017, a través de correo electrónico, tal como da cuenta el Técnico Grado 11 de la Secretaría de esta Corporación, según folio 494 del expediente, resulta viable pronunciarse sobre las censuras expuestas, pues se establece que su interposición fue realizada dentro del término de ley, a pesar de que no fue incorporado en el momento en el que fue presentado por omisión de la secretaria.

Ahora bien, la parte recurrente solicita se reponga el auto admisorio de la demanda modificando y aclarando el numeral séptimo, en el sentido de establecer que los 10 días de que trata la Ley 472 de 1998, se deberán contar una vez se dé el vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para fundamentar su recurso señaló que lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio, esto es, la orden de correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho a la defensa y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, no consulta ni acata lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, lo que afecta el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad, toda vez, que fueron notificados a través del correo electrónico el 15 de agosto de 2017, lo que conllevaría a que el término para defenderse comenzara a correr el 16 de agosto de la misma anualidad.

Dijo, que no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que indica que en los aspectos no regulados en dicha ley, se debe acudir, en el caso concreto, por tratarse de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al C.P.A.C.A., específicamente a lo previsto en el

artículo 199 *ibidem*, en materia de notificaciones y del término para contestar la demanda, precisando que los 10 días deben contarse una vez vengán los 25 días contemplados en el inciso 5º del artículo citado.

De entrada el despacho señala que no accederá a lo solicitado por la entidad recurrente, por las siguientes razones:

Resalta el despacho, que la Acción Popular es de carácter constitucional, la cual se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como un mecanismo de protección de los derechos colectivos, en consecuencia, debe tramitarse bajo los principios previstos en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, para cumplir con su finalidad², que es proteger los mencionados derechos en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

En el anterior contexto, no resulta viable aplicar los términos que consagra el artículo 199 del C.P.A.C.A para los medios de control ordinarios, dado el carácter constitucional de la Acción Popular, que conlleva un trámite preferente previsto en norma especial como lo es la Ley 472 de 1998; precisándose que, en el inciso segundo del artículo 21 de la mencionada normatividad se indicó que la notificación de la demanda a las entidades públicas se hará en la forma establecida en el C.C.A. (hoy C.P.A.C.A.), el cual hace alusión a la forma o medio por el cual deben ser notificadas, esto es, a través del buzón electrónico establecido para tal fin, pues, en lo relativo al término de traslado para contestar la demanda, expresamente se consagró en el artículo 22, *ibidem*, que este será por diez (10) días, los cuales debe entender, comienzan a correr a partir del día siguiente al acuse de recibo correspondiente.

Reitera el despacho, que la interpretación anterior resulta lógica, pues realizar el conteo de la forma en que solicita la parte recurrente,

² En la sentencia C-215 de 1999 la Corte Constitucional precisó la finalidad de la Acción Popular en dichos términos.

conllevaría a convertir la acción constitucional en otra especie de proceso ordinario, lo cual riñe con los principios consagrados en la Ley 472 de 1998 que regulan la acción popular, por lo que no se repondrá el auto recurrido y se continuará con el procedimiento establecido para este tipo de acciones.

De otra parte, observa el despacho que la Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental del Meta – Vaupés –Vichada – Guainía y Guaviare, allegó memorial a folio 136 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual desiste de la solicitud de la adopción de las medidas solicitadas el 11 de agosto de 2017, en razón a que el 9 de noviembre de 2017, recibió el oficio No. 2372 suscrito por el Jefe del Departamento de Entorno Regional Orinoquía de ECOPETROL S.A., donde se le informó que: *“finalizados los trabajos de perforación del pozo exploratorio Tragón – 1 y con base en la evaluación de la información obtenida de los registros tomados al pozo, se determinó que el pozo no presenta potencial para producir hidrocarburos que soporten la realización de pruebas de producción y en consecuencia, se iniciará con la etapa de abandono y restauración final del mencionado pozo”*.

Visto lo anterior, el despacho considera necesario diferir la decisión de medidas cautelares hasta después de la celebración la Audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez, que se avizora que la amenaza a los derechos colectivos invocados por los accionantes, posiblemente ha desaparecido, en consecuencia resultaría inane el pronunciamiento sobre las medidas solicitadas antes de establecer si dicha información es veraz, lo cual se obtendrá en la audiencia indicada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio dictado el 8 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión y vencido el término para contestar la demanda, ingrese el proceso al despacho para programar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado